



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 405/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

**JUICIO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA:
I-5440/2023**

AUTORIDAD (RECURRENTE): SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (S.I.A.P.A.)

DEMANDADA

SISTEMA

INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (S.I.A.P.A.)

**MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA:**

LORENA ARACELI SOLÓRZANO VIELMA

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de marzo del dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el **Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.)**, a través de su **representante legal**, en contra del acuerdo de 01 uno de noviembre del dos mil veintitrés, pronunciado dentro del Juicio Administrativo en Línea I-5440/2023 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado a través del sistema electrónico de este Tribunal, el día 22 veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, la autoridad demandada por medio de su representante legal, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo descrito at supra; medio de defensa que fue admitido a trámite por la Sala a quo mediante acuerdo del día 15 quince de enero del dos mil veintitrés.

2. Luego, con fecha 15 quince de enero del dos mil veinticuatro, el Magistrado de la sala a quo remitió el oficio 42/2024/II, ante la Secretaría General de Acuerdos, en el que informó la disposición de las constancias electrónicas a esta Sala Superior para la formulación de dicho proyecto.

3. Finalmente, mediante acuerdo de Presidencia del día 21 veintiuno de febrero del dos y mil veinticuatro, se designó como ponente a la Magistrada Presidenta Fany Lorena Jiménez



Aguirre, Titular de la Tercera Ponencia, para formular el proyecto de sentencia del medio de defensa que nos ocupa, y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal, para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como del 89 al 95 y del 115 a 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. De conformidad con el numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna a través del sistema electrónico de juicio en línea, toda vez que el proveído reclamado, fue notificado el día 09 nueve de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, si presentó su escrito el día 22 veintidós de noviembre del mismo mes y año, su presentación resulta idónea.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La constituye el acuerdo de 01 uno de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, pronunciado dentro del Juicio Administrativo en Línea I-5440/2023 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que en lo conducente tuvo por admitida la demanda, teniendo como actos controvertidos las cédulas de notificación de infracción señaladas en su respectivo capítulo, asimismo tuvo por admitidas las pruebas ofertadas y ordenó notificar a la enjuiciada, para que produjera contestación a la demanda.

IV. PROCEDENCIA. Es procedente el estudio del medio de defensa interpuesto por la recurrente, toda vez que pretende combatir un acuerdo por medio del cual fue admitida la demanda interpuesta, supuesto que se encuentra contemplado por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

V. AGRAVIOS. No se hace una transcripción literal de los agravios vertidos por la recurrente, lo cual no implica violación alguna de derechos fundamentales, ya que no existe disposición expresa que obligue a transcribirlos, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas



y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, en armonía a los numerales 86 a 88 del enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Cobrando aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI. ESTUDIO. La parte recurrente esgrime en su **único agravio** que el Magistrado *a quo* no debió admitir la demanda, toda vez que de conformidad con lo establecido por los artículos **2, 4 y 29, fracción IV**, de la Ley Adjetiva de la Materia en relación con lo dispuesto por el diverso **4** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, existe consentimiento tácito por parte del actor respecto de la resolución del acto impugnado, pues previo a presentar el juicio de nulidad, debió de interponer el recurso de revisión previsto en los artículos en relación con los artículos **133, 134, 135 y 136** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Agravio que a juicio y consideración de esta Sala Superior es **infundado**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **9** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que cita: "(...) Cuando las leyes o reglamentos



de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo. (...)” se puede advertir con toda claridad que resulta optativo para el particular agotar o no los recursos administrativos o medios de defensa antes de acudir al juicio de nulidad.

De ahí entonces que contrario a lo referido por el recurrente, no resultaba necesario agotar el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo. Robustece en tanto que encuentra aplicación obligatoria, la jurisprudencia aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que lleva por rubro y contenido, los siguientes:

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: “ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.”. De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.”.¹

¹ Registro digital: 2015907, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/34 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, página 1168, Tipo: Jurisprudencia



VII. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS. La Autoridad demandada argumenta que el acuerdo reclamado es ilegal, ya que se contravino en su perjuicio el contenido de los artículos **36, fracción V**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y **295**, del Código Fiscal del Estado de Jalisco; ya que se admitieron las pruebas aun cuando la parte actora no las relaciona con los hechos rendidos en la demanda.

Argumento que resulta ser **infundado**, a partir de las siguientes consideraciones y razonamientos jurídicos.

Como piedra angular, tenemos que el Magistrado *a quo* resolvió admitir de forma general la totalidad de las pruebas ofertadas, al considerar que las mismas se encontraban ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral; decisión que es correcta acorde con establecido por los artículos **35, fracción V** y **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, numerales que disponen lo siguiente:

"Artículo 35. La demanda deberá contener:

[..]

VIII. *La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.*

[..]

Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva."

Luego entonces, es acertado el criterio asumido por la Sala Unitaria, ya que **del análisis de la demanda se aprecia que los medios de convicción ofertados**



por el accionante no son contrarias a la moral ni al derecho y estas guardan una relación directa con los hechos plasmados en el escrito de demanda, conforme a los requisitos previstos por la **fracción VIII**, del numeral **35**, es inconcuso que no existe razón para denegar el derecho de su ofrecimiento conforme al diverso numeral **48**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Decisión que es válida y razonable, si se toma en consideración que tanto el artículo **35**, **fracción VIII**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como el **295** del Código de Procedimientos Civiles, no imponen como requisito formal que las partes expresen de forma rigurosa los hechos específicos que buscan demostrar con cada medio de convicción.

Lo que significa que, para determinar la admisión de las pruebas, resulta suficiente con que del análisis integral de los medios probatorio ofertados y los hechos planteados en su demanda, resulten evidentes los hechos que busca demostrar y la relación que guarda con la controversia, aunque no exprese como requisito formal en el capítulo de ofrecimiento de pruebas, el motivo o fin de las mismas, así como la relación detallada con los hechos de la demanda, como ocurre en el caso concreto.

De ahí entonces que, deban considerarse que fueron cumplidos de manera satisfactoria los requisitos formales del ofrecimiento de pruebas, en términos del artículo 35, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; dado que tanto esta norma, como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria a aquella norma adjetiva; para efectos de su admisión, no exige formalidades especiales.

Sobre el criterio asumido, encuentra aplicación la tesis 1a. CCCXXXVIII/2013 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra registrada digitalmente con el número 2005138.

"PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna



a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios."

Situación que es congruente con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el precepto 17 de la Carta Magna, como así lo ha resuelto el alto Tribunal de nuestro país, al determinar entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados, para que dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita y sin obstáculos para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin que, a través de un proceso donde se respeten las respectivas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso se ejecute esa determinación; por lo tanto, el respeto a al derecho fundamental de acceso a la justicia, se traduce en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten



o imposibiliten el ejercicio de tal derecho, según lo establece la Jurisprudencia 1a./J 42/2007 de la Novena Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124 ciento veinticuatro, Tomo XXV, abril del año 2007 dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 172759, que dice:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

VIII. CONCLUSIÓN. Tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, acorde a lo establecido en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior **confirma** el acuerdo reclamado.

Ergo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **89 fracción I, 90 a 93**, Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:



RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo reclamado.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.



